

**Expte. nº 10302/I**

**Número de Orden:106**

**Libro de Interlocutorias nº14**

**Bahía Blanca, Marzo 15 de 2012, siendo las 10,30 horas.**

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver la presente acción de hábeas corpus peticionada por el Dr. Sebastián Martínez a fs. 1/4 en favor de **R. A. O. y de G. D. C.** en la **I.P.P.Nro. 5075/11** que se les sigue a los nombrados por ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Nro. 10 Dptal.,

**Y CONSIDERANDO:**

Que adelantamos que la petición interpuesta ante este Organo de manera originaria -contra una resolución jurisdiccional- aparece como inadmisibile, salvo supuestos de palmaria arbitrariedad o violación evidente de garantías constitucionales.

Como lo dijéramos antes de ahora (ver entre otras I.P.P. 9980/I del registro de este Cuerpo, e I.P.P. 9671/I en este último caso ante una presentación del mismo letrado), más allá de la actual normativa del art. 405 del Rito según ley 13.252, lo cierto es que el instituto ha nacido como un remedio extraordinario con el fin de asegurar la manda del art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto garantiza la imposibilidad de arresto sin orden escrita de autoridad competente. Y en dicho sentido también se ha enmarcado el art. 43 de la Carta Magna a partir de la reforma del año 1994, el art. 20 de la Constitución de este Estado y los Pactos Internacionales con Jerarquía Suprema -art. 75 inc.22 de l .C..N en particular arts. 7 incs.. 1, 2, 3, y 22 de C.A.D.H. y 9.1 del P.I.D.C. y.P.

De allí que el objeto de la acción de hábeas corpus deba estar circunscripto al análisis de la legitimidad de una detención (orden de autoridad competente) y al aseguramiento de un trámite urgente y simple indispensable para

efectivizar la garantía constitucional y procurar una vía expedita para situaciones notables de arbitrariedad o ilegitimidad (Derecho Procesal Constitucional, Hábeas Corpus, Néstor Sagüés, Ed. Astrea).

En similar sentido Clariá Olmedo definía al Hábeas Corpus como el procedimiento de "...urgencia dirigido a impedir o eliminar jurisdiccionalmente el efecto de una orden que indebidamente haya privado o restringido la libertad a un habitante de la Nación..." (Tratado de Derecho Procesal Penal, Ediar, Bs.As., T.VII, pág. 243).

Y si bien la normativa del art. 405 puede generar amplitud interpretativa, ello debe respetar el origen y naturaleza del instituto, no debiéndose trastocar la prédica constitucional.

Resulta entonces que la apertura de esta vía viene dada por el caudal de arbitrariedad o ilegalidad verificado a "simple vista" en la decisión restrictiva de libertad (en este caso de la orden de detención) o en la duración de la medida cautelar. Debe así emerger de ese primer análisis un standar de afectación constitucional suficiente -grave y patente- para convertir en imprescindible la articulación de un remedio urgente y eficaz para el restablecimiento de la legalidad.

Cuando ello no sea así, existirán los remedios ordinarios como vías exclusivas y suficientes para el cuestionamiento de situaciones en las que se denuncie que un acto jurisdiccional lesiona la libertad (ver en este sentido el ilustrativo voto del Dr. Mancini al que adhirieran sus colegas de Cuerpo en causa 19.085 de fecha 6/9/05 de la Sala II del T.C.P.B.A.).

También la misma Sala lo ha resuelto en causa 19.729 (del 12 de Mayo de 2005), donde en particular podemos leer: "...*Resulta entonces adecuado sostener en términos constitucionales y frente al limitado estándar de conocimiento exigido para el dictado de una orden de detención (elementos suficientes o indicios vehementes de la comisión de un delito y motivos bastantes para sospechar que ha participado en su comisión - artículo 151 del Código Procesal Penal) que las*

*detenciones dispuestas por el juez competente en el marco de requerimiento efectuado por el representante del Ministerio Público Fiscal queden exentas –en principio y salvo groseros supuestos de arbitrariedad- del control jurisdiccional jerárquicamente superior del hábeas corpus hasta tanto esta detención limitada en el tiempo (15 días con la eventual prórroga) se resignifique con la prisión preventiva, medida ésta de coerción alcanzada por la sombra de injerencia del hábeas corpus (Art. 405 del C.P.P. según Ley 13.252)..."; y lo reiteró con posterioridad en causa 27.717 del 18/9/07.*

En idéntica línea de pensamiento, interpretando la nueva normativa del art. 405 del Rito se puede observar la doctrina sentada por la Sala I del Tribunal de Casación Provincial en causa 19.688 de fecha 1/9/05 y en causa 33.406 del 28 de Octubre de 2008

Usando entonces las palabras de la Casación Provincial podemos decir que no advertimos ese caudal de arbitrariedad en la resolución que se pretende impugnar. La orden de detención de fs. 553/555 del expediente principal ha sido dictada por la Juez natural de las actuaciones ante solicitud Fiscal siguiendo las previsiones del art. 151 del Código de Forma de este Estado.

Daremos sí respuesta a lo alegado por la Defensa en el sentido que propone la existencia de una resolución que otorgara oportunamente la eximición de prisión y que posteriormente revocara este Cuerpo pero cuyo fallo ha sido recurrido. En el mejor de los casos para quienes en su momento fueron beneficiados por esa orden, debemos hacer notar que en su nueva resolución la **Dra. Stemphelet ha tenido a la vista y valorado expresamente nuevos medios de convicción (ver en particular a partir de fs. 335) y peligros procesales -novedosos se agrega- que de allí emergen.**

Que la Dra. Promé (como bien lo destaca la Defensa) hubiera suspendido el trámite de la eximición de prisión que se había otorgado en primer término y revocara este Organo resulta correcto pues el recurso de casación concedido posee efecto suspensivo. Pero ese efecto resulta aplicable a la revocación dispuesta por

esta Sala; pero **ello no empece a que se pueda dictar una medida cautelar privativa de libertad por el Organo de Garantías natural en caso de valorarse nuevos medios de convicción que modifiquen la calificación legal otorgada oportunamente y/o se aporten los mismos medios que demuestren la aparición de peligros procesales que no se existieron al momento de la concesión.** No otra puede ser la conclusión teniendo en cuenta el carácter provisional y mutable de las medidas cautelares (ver también inc. 2do. del art. 190 y la remisión efectuada al inciso 2do. del 189 del Rito Provincial).

Dicho de otra manera. Si una eximición de prisión otorgada y firme puede ser revocada por la aparición de nuevos elementos que modifiquen la calificación legal (en forma más gravosa claro está) y/o acrediten la existencia de nuevos riesgos procesales, con mayor razón una que ha sido revocada, por más efecto suspensivo que tuviera la impugnación a esa última resolución.

Y esa orden de detención, examinando nuevos medios de convicción como en el presente, resulta de aplicación inmediata y sin efecto suspensivo pues al no encontrarse prevista la posibilidad de recurrir en forma directa la emisión de la orden (porque así no lo previó el legislador provincial en el art. 151 del Rito en su relación con el principio de taxatividad del 421), mal puede hablarse del diferimiento previsto por el art. 431 del mismo Cuerpo Legal. Juega por el contrario la previsión del art. 111.

Se concluye entonces que -en el presente caso- no se verifica ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que justifique la apertura de la vía intentada.

***Por ello, RESOLVEMOS: declarar inadmisibile la petición de hábeas corpus formulada por el Dr. Sebastián Martínez en favor de R.A. O. y de G. D. C. (arts. 405 y 415 ambos a "contrario sensu", y ccdts. del Código Procesal Penal).***

**Notifíquese en esta incidencia.**

**Y remítanse, sin más trámite los autos principales, al  
Juzgado de Garantías Nro. 1.**